



Jorge Raúl Albanese
Defensor General de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 8 /17

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Martín Albanese y Luciana Liliam Salinas, en el trámite de la *Examen para el ingreso al agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes (TJ 129 y 130 MPD, respectivamente)*, en los términos del Art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa*” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del Dr. Martín Albanese.

Fundó su queja en la causal de arbitrariedad manifiesta, destacando que a “*la fecha no puedo inclinarme por afirmar que aquella arbitrariedad fue voluntaria o involuntaria*”. Comparó su desempeño con el postulante DORADO “*(Mariela Telma Chaves, quien fue miembro del gabinete del ex gobernador de San Luis Claudio Poggi) le fueron asignados seis puntos más que a mí. En la devolución a la Dra. Chaves uds., tribunal evaluador, señalaron que ‘...Expresa que plantea la nulidad de todo lo actuado y que interpondrá Recurso de Apelación en contra de la Sentencia condenatoria. No funda normativamente la vía elegida, ni justifica ese medio, en especial, al tratarse de una decisión de condena de un TOF...’ Mi pregunta es, cómo una persona que no distingue entre un recurso de apelación y un recurso de casación puede sacar más calificación que otra que sí los distingue?*”.

Luego continuó con la comparación con la postulante ATUN “*(Dra. Claudia Soledad Ibañez, que a esta altura daré por sentado que sabes quién es y que rol desempeña en la Provincia de San Luis) llevó a cabo un examen que, siempre teniendo en cuenta la devolución que leí, lo único que advierto diferente con mi examen son dos cosas: Que a ella se le hizo una devolución y a mí no, y 13 puntos más que yo*”.

Concluyó resumiendo su examen en el caso penal destacando que “*cité jurisprudencia a nivel nacional e internacional. También fundé el recurso que interpuse al igual que cada planteo de nulidad. Realicé reservas del caso federal, invoqué la regla de exclusión probatoria y planteé la atipicidad del art. 11, inc. ‘c’ ley de drogas (según Uds. sin demasiada argumentación). Acaso hace falta que transcriba el voto del Dr. Zaffaroni o de los jueces de la CNCP en las citas jurisprudenciales que hice cuando planteé la atipicidad?. No sería mejor dejar la argumentación para los alegatos de clausura como tanto sostienen los miembros que capacitan en el Curso Ley 27.063, módulos I y II, III y IV sobre el Proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación dictado por la Escuela Judicial de la Nación?’*”.

USO OFICIAL

Solicitó que “se cambie la calificación provisoriamente impuesta”.

II.- Impugnación de la Dra. Luciana Liliam Salinas.

Impugnó su calificación por la causal de “arbitrariedad manifiesta” al momento de evaluarse su examen, entendiendo que se había omitido “valorar la totalidad de los fundamentos esgrimidos por la suscripta al momento de resolver los casos planteados, y efectuado una mera enunciación de los puntos desarrollados sin efectuar ningún tipo de objeción”.

Señaló que el Tribunal había omitido considerar los fundamentos normativos y la jurisprudencia citada en su examen, enumerando a continuación cada uno de los aspectos contenidos en su examen para culminar destacando que en “relación a la suscripta no se realizan críticas de ninguna índole, ni consideraciones que fundamenten la baja puntuación asignada, similar apreciación se efectuó al ‘postulante foca’ sin embargo al mismo se le asignó 17 puntos. Se advierte también que en varios supuestos, aún a pesar de efectuarse críticas negativas o haberse cometido yerros groseros como por ejemplo planteamiento de un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria, otros postulantes se beneficiaron con una puntuación mayor”.

Similar crítica introdujo con respecto al caso penal, en el que luego de recordar los aspectos sustantivos de su examen concluyó en que “se vuelve a omitir arbitrariamente consideraciones de aciertos al momento de resolver el caso”.

Comparó su calificación con aquellas recibidas por los postulantes Atún y Corvina, quienes recibieron 19 puntos pese a que se les destacaron omisiones relevantes. “Sorprende aún más la devolución efectuada al postulante ‘Raya’, a quién se le asigna al igual que a la suscripta 15 puntos, habiéndosele marcado errores groseros como el cuestionamiento efectuado por el postulante sobre la intervención del Ministerio Público de la Defensa en el caso en cuestión, argumentos ajenos al hecho del caso, suposición de datos en clara violación a una de las consignas dadas”.

Solicitó que se modifique el puntaje otorgado.

I.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Martín Albanese.

Adelanta el Tribunal que no prosperará la queja intentada por cuanto más allá de la intención del postulante de tachar de arbitraria la corrección del examen, lo cierto es que aquella sólo trasunta la mera discrepancia del impugnante, quien quizás tenía mayores expectativas con relación a la devolución de su examen. En ese sentido, repárese que el postulante DORADO, con quien se compara y obtuvo mayor puntaje, aun cuando se advirtió un error en cuanto al nombre del remedio procesal a intentar en el



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

examen, el contenido del mismo resultó con mayores fundamentos que el del quejoso. Si bien se descontaron puntos en función del yerro mencionado, lo cierto es que el tenor del mismo resultaba más desarrollado a los fines de la defensa que debía realizarse. Se advierte en el examen con el que se compara una argumentación mayor en torno a los elementos del caso. No puede, en este punto, pretender que la mera repetición de títulos pueda constituir el fundamento suficiente para obtener una misma o mayor calificación

Por otra parte, no debe perderse de vista que tratándose de un examen, era esperable, que cada postulante introdujera todos aquellos argumentos que hicieran a los intereses que se defendían con el desarrollo que ameritaba cada situación.

Párrafo aparte merece la sorpresa del Tribunal por la velada alusión a que era conocida la identidad de los postulantes, al momento de producirse la corrección de los exámenes, con evidente tinte ajeno al espíritu del trámite del examen, con el objeto de justificar una impugnación; extremo que no puede tolerarse en tanto la preservación del anonimato establecida reglamentariamente ha sido respetada tanto por la Secretaría de Concursos (al momento de entregar las copias de los exámenes) como por parte de este Tribunal al momento de corregirlos.

Por último, el propio dictamen –que no funciona sino como una apretada síntesis de aquellas particularidades que reviste cada examen-, da cuenta de la situación puesta de manifiesto a los fines de la comparación.

II.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Luciana Liliam Salinas.

Tal como se dijera más arriba, el dictamen no resulta una transcripción exhaustiva de cada examen, sino que presenta una relación sucinta de los diversos puntos, que merecen especial atención por sus aciertos o yerros, en cada uno de los exámenes que se han analizado.

La mera reiteración de argumentos no puede por sí solo generar la calificación a obtener sino que, tratándose de un examen, deben establecerse argumentaciones en torno a las características del caso.

Baste con señalar, con relación al caso no penal, que el examen del postulante ATUN, con el que se compara, ha resultado mejor estructurado y con una argumentación más desarrollada –en particular respecto a los requisitos de la medida cautelar-, de ahí que obtuviera una mayor calificación.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, **SE RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los Dres. Martín Albanese y Luciana Liliam Salinas.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta
reglamentaria.

Ricardo Richiello
Presidente

Rodrigo López Gastón

Santiago Nager

Jorge Raúl Cossé
Director General
DIRECCION GENERAL DE LAACION